



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 10366/2021/1/CFC1

REGISTRO N° 1301/2022

///nos Aires, 23 de septiembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Mariano Hernán Borinsky -como Presidente-, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FLP 10366/2021/1/CFC1**, caratulada: **"Dos Santos, Diego Orlando Sebastián s/recurso de casación"**.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Que la Sala II de la Cámara Federal de La Plata, provincia de Buenos Aires, con fecha 1 de junio de 2022, confirmó la resolución del juez de grado mediante la cual se dispuso *"...I. NO HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS -SIN COSTAS- interpuesta a favor del interno Diego Orlando Dos Santos (...) II. ORDENAR a las autoridades del CPF I de Ezeiza que ante la solicitud efectuada por Dos Santos en torno a la recepción de algunos de sus escritos, se lo entreviste y se lo informe de las constancias obrantes en sus registros. III. EXTRAER TESTIMONIOS de las partes pertinentes de esta acción a fin de formar causa por separado e investigar la posible comisión de un delito de acción pública"*.

II. Contra dicha decisión, la defensa pública oficial de Diego Orlando Sebastián Dos Santos interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo* el 1 de septiembre de 2022.

La parte impugnante invocó errónea aplicación de la normativa vigente en tanto, según dice, la decisión en crisis violentó los principios del debido proceso, derecho de defensa en juicio, acceso a la justicia y derecho a ser oído.



A su vez, invocó arbitrariedad en la decisión impugnada al no constituir una derivación razonada del derecho vigente y porque, a su criterio, carece de fundamentación en los términos del art. 123.

Destacó que el acto lesivo denunciado consiste en la imposibilidad de su representado de comunicarse por vía escrita con distintos actores judiciales e instituciones extramuros, como consecuencia de la no remisión, o remisión extemporánea, por parte del Departamento Judiciales del CPFJ de Ezeiza lo que agrava la situación de Dos Santos con incidencia en el sistema de progresividad.

Memoró que no se cuenta con constancias fehacientes que acrediten que todas las presentaciones realizadas por su representado hayan llegado a destino en tiempo útil para su tratamiento y que ello fue soslayado por el *a quo* al momento de resolver.

Por último, recordó que el 12 de agosto del corriente recibió el llamado telefónico de Dos Santos en el que expuso ciertas consideraciones a los fines de sostener que sus derechos aún se encuentran vulnerados, entre ellas: que no tiene acceso a ningún dispositivo o equipo de computación, que el LPU digital nunca se implementó y que intentó varias veces celebrar audiencia con los fines de ser notificado en forma oral, sin perjuicio de que no tuvo éxito.

A su vez dijo que el accionar denunciado respecto el Servicio Penitenciario Federal es sistematizado y reitera que no todos los escritos que presenta llegan a destino por lo que entendió verificado el agravamiento ilegítimo en las condiciones de su detención.

Solicitó se haga lugar al recurso, se case o anule la decisión impugnada y se haga lugar al planteo articulado. Hizo reserva de caso federal.

III. De forma preliminar, corresponde recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen efectuado por el tribunal de la instancia previa es de carácter provisorio, ya que el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 10366/2021/1/CFC1

juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido por esta alzada sin pronunciarse sobre el fondo (cfr., en lo pertinente y aplicable, lo resuelto por esta Sala IV, por unanimidad, en la causa nro. 1178/2013, "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación", reg. nro. 641/14, rta. el 23/04/2014; causa CFP 1738/2000/T01/2/CFC1, "Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", reg. nro. 1312/14, rta. el 27/06/2014; causa FSA 74000069/2007/T01/CFC1, "Ojeda Villanueva, Néstor Alfredo s/recurso de casación", reg. nro. 1111/15., rta. el 09/06/2015; causa FLP 24271/2016/CFC1, "Rodríguez, Omar Claudio y otra s/recurso de casación", reg. nro. 951/19.4, rta. el 16/05/19; FLP 14695/2016/CFC1, "NN Gate Gourmet s/recurso de casación", reg. nro. 1792/21, rta. el 20/10/21 y FGR 14985/2017/T01/21/1/CFC7, "Sánchez, Sergio Baldomero s/recurso de casación", reg. nro. 180/22, rta. el 8/03/22, entre muchas otras).

Aclarado ello, corresponde efectuar una breve reseña del trámite de las presentes actuaciones.

La causa tiene origen en la acción de hábeas corpus interpuesta por Diego Orlando Sebastián Dos Santos, alojado en el Pabellón "C", Celda "41" de la Unidad Residencial Nro. 1 del Complejo Penitenciario Federal I del Servicio Penitenciario Federal, mediante la cual denunció que el acto lesivo consiste concretamente "*...en la imposibilidad de comunicarme por medio de la vía escrita con distintos actores judiciales e instituciones extramuros, debido a una actitud dolosa ejercida desde la sección judiciales del módulo de residencia de ingreso, que impide u obstaculiza el acceso a la justicia mediante la no remisión o la remisión extemporánea de los escritos que ésta parte remite a diferentes destinatarios*".

A su vez, invocó que el Servicio Penitenciario Federal estaría incumpliendo con lo



dispuesto en la Resolución DN Nro. 536/12, publicada en el Boletín Público Normativo Nro. 454 del 11 de mayo de 2012 "Manual de Procedimientos del Área Judiciales de Unidades y Complejos del SPF".

Detalló que tampoco se le entrega constancia con número de trámite del escrito enviado por lo que en caso de que los manuscritos no lleguen a destino no tiene posibilidad de reclamarlos. Indicó que resultaban afectados su derecho de acceso a la justicia, el debido proceso legal y su derecho de defensa.

Por último requirió "*...que ante la posible existencia de delito por parte del o de los responsables del área sección de judiciales del módulo de ingreso del CPF1 de Ezeiza, se anoticie al órgano correspondiente del Ministerio Público Fiscal, adoptando las medidas urgentes en resguardo de los elementos probatorios con independencia de la obligación de proseguir el trámite del hábeas corpus*" (cfr. presentación del 28/07/21, Sistema de Gestión Judicial Lex 100).

Recibidas las actuaciones, el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 1 de Lomas de Zamora requirió al área correspondiente del CPFI de Ezeiza que informe todo dato relativo a los escritos oportunamente presentados y referidos por Dos Santos, informando concretamente las fechas efectivas y áreas de sus recepciones, el trámite brindado a cada uno y fecha en que fueron remitidos a su destino. También solicitó copia de la resolución invocada por el accionante y detalló que a las presentaciones referidas por Dos Santos se agregaron dos adicionales informadas por su defensa que habrían sido remitidas por el amparista en la semana del 19 al 23 de julio de 2022 a la Procuración General de la Nación y al Ministerio de Educación.

Conforme surge de la resolución recurrida "*... el centro carcelario remitió distintos escritos a saber:*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 10366/2021/1/CFC1

- Con fecha 19.08.21 obra un informe producido por la Dirección de Coordinación Administrativa Legal y Tratamiento (C.P.F.1) que comunica que respecto a los manuscritos que el interno dice haber presentado durante la semana del 19 al 23 de julio del 2020, uno dirigido a la Procuración General de la Nación y el otro al Ministerio de Educación, no constan en esas fechas, sin embargo en fecha 02/06/2021 el amparista presento manuscrito dirigido a la Procuración General de la Nación, siendo tramitado mediante NOTA N° 425/2021 (U.R.1) y remitido al DEPARTAMENTO JUDICIAL (C.P.F.1), como así también en fecha 07/06/2021 presentó otro dirigido al Ministerio de Educación de la Nación, siendo tramitado mediante NOTA N° 436/2021 (U.R.1) y remitido al DEPARTAMENTO JUDICIAL (C.P.F.1), para su correspondiente diligenciamiento.

Por último comunicó que en esa dependencia no obran registros de recepción.

- 29.09.21 obra informe producido por el Departamento de Judiciales del Servicio Penitenciario Federal que comunica que los escritos presentados por Dos Santos, fueron oportunamente remitidos y la copia de los mismos fue enviada e informada en fecha 09.08.2021 al juzgado federal mediante sistema DEOX. Asimismo y debido al tiempo transcurrido entre el envío de los correspondientes y la actualidad no cuentan con certificaciones de entrega en la casilla de mail.

- 29.12.21 obra agregado informe producido por el Departamento de Judiciales del Servicio Penitenciario Federal de fecha 9.12.21 que comunica que debido a la falta de elementos materiales propios de la labor administrativa -como la falta de hojas-, sumado a la gran cantidad de email's que se reciben en esa dependencia por día -aproximadamente quinientos (500)- y la necesidad de espacio propia del sistema, no obran constancias de la



remisión por email de los escritos emitidos por el causante.

Por otro lado, informó que el tratamiento que esa dependencia le da a las misivas promovidas por la población, es de carácter en mano y son comunicados el mismo día que son recepcionados por intermedio del email.

Por último agregó que los escritos originales obran archivados en el Legajo Personal Único de cada interno" (cfr. resolución del 1/6/22, Sistema de Gestión Judicial Lex 100)

Posteriormente, se fijó la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098 que se desarrolló el 27 de diciembre de 2021 de forma remota -mediante Zoom- con la participación de Dos Santos, asistido por su defensor Dr. Ariel Squingo, el Jefe de la Sección Judiciales del CPF I de Ezeiza, Sr. Walter Martínez y el auditor de la unidad, Dr. Christian Edgardo Torres.

En dicha oportunidad, cedida la palabra al jefe de la Sección Judiciales a fin de que manifieste cómo es el procedimiento de remisión de escritos presentados por los internos "...expresó que la comunicación se recepciona por personal de seguridad interna, con elevación o nota y que la misma se tramita en el día.

Refirió que con la pandemia los escritos son digitalizados (escaneados) ya que no son llevados en forma física a los distintos organismos, sino que son enviados por correo electrónico; destacando que no se imprimen las presentaciones ni las constancias del email, por falta de recursos (papel)".

Seguidamente, señaló que "...se reciben 450 mails diariamente, a raíz de lo cual el margen de almacenamiento es de uno o dos meses, luego de lo cual se borran. Que a partir del presente reclamo se solicitó a la Dirección Nacional que realice un backup de las comunicaciones efectuadas. A raíz de ello se mantuvo una charla con la División Informática para pedir la implementación de un sistema digital llamado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 10366/2021/1/CFC1

LPU electrónico, donde se suben los escritos presentados con las constancias pertinentes".

Aclaró que dicho sistema se encuentra funcionando desde agosto o septiembre del 2021 para todos los internos que puedan tener el mismo inconveniente que el amparista, destacando que las constancias de los envíos de remisión quedarían en aquella nube y que se hallaban en proceso de actualización de cada Legajo Personal Único con las constancias previas a su implementación.

Posteriormente, el Juez Federal le consultó si existe procedimiento que incluya comunicación a los internos de las constancias de remisión a lo que el jefe de la Sección Judiciales aclaró que a la fecha no está desarrollado en virtud de la falta de recursos, pero que ante la solicitud puntual de un interno se podría ingresar al legajo electrónico y proporcionar la información o constancias requeridas.

A su turno, el defensor "...manifestó que su pupilo deseaba estar muñido de alguna constancia, por lo que preguntó si se puede hacer 'capturas de pantalla de impresión', refiriendo la autoridad requerida que ello es posible, que temporalmente están viendo cómo solucionar este inconveniente pero que la información requerida se puede chequear y brindar".

Cedida la palabra a Dos Santos, requirió "... que la notificación de la remisión le sea entregada en forma automática, sin estar supeditado a su solicitud puntual, que desea saber la fecha en que se remite, quien lo recibe y a que organismo fue enviado, para tener constancia para poder reclamar. Aclaró que no son tantos los escritos que interpone, destacando que solo lo pide para el, que esta acción no es de carácter colectivo.

Seguidamente el defensor oficial preguntó al jefe de judiciales si existía alguna disposición emanada de la Dirección Nacional que contemple la nueva modalidad dada a conocer, refiriendo el jefe de Judiciales que no hay disposición alguna, que es solo



una prueba que se está realizando en el Complejo, para intentar solucionar este tipo de inconvenientes".

Se aclaró en la audiencia que el accionante no tenía conocimiento de la implementación de este nuevo sistema y se refirió que el contenido del Boletín Público está orientado hacia el procedimiento en general, haciendo una referencia muy vaga en cuanto a la remisión de los escritos de los internos a distintos organismos.

La defensa consultó como se remiten los escritos presentados por los internos con este nuevo sistema a lo que el jefe de judiciales informó que primero se digitaliza el escrito con la constancia o nota y luego el remito de envío se descarga en PDF, para ser enviado al juzgado natural por mail.

Posteriormente el Sr. Martínez hizo saber que en muchas oportunidades los escritos dirigidos por ejemplo al Ministerio de Educación o a otro organismo *"...por la dificultad y la sospecha que ofrecen las direcciones de correo electrónico informadas públicamente, son remitidos al juez natural para su diligenciamiento.*

Seguidamente Dos Santos aclaró que no hay un cuestionamiento a la modalidad de remisión de escritos, sino que lo que cuestiona es la efectiva remisión de los mismos y que por dicha negligencia fue perjudicado con su progresividad. Por lo que solicitó que se extraigan testimonios a fin de que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública".

Llegado el turno del auditor Torres, adhirió a lo manifestado por el Sr. Martínez en cuanto a la escasez de recursos materiales y los nuevos paradigmas de la digitalización en curso. Destacó que *"...el jefe de despacho judicial dejó constancia que los escritos originales se encuentran agregados en el legajo personal del interno en forma física y que su mecanismo de tramitación es con la recepción de la elevación del módulo, que allí se trabajan y*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 10366/2021/1/CFC1

posteriormente se archivan y que cuando se refiere al término 'trabajan' hace referencia a la remisión a la autoridad a la que dirige el escrito el interno. Además, señaló que resulta claramente imposible llevar a cabo la notificación de la remisión de escritos de los internos, habida cuenta la cantidad de población penal existente actualmente y la insuficiencia de recursos y propuso al interno Dos Santos que solicite audiencia para constatar la remisión de los mismos, y así de esta forma evitar un mecanismo de automatización" (cfr. resolución del 7/2/22, Sistema de Gestión Judicial Lex 100).

El Dr. Torres solicitó se rechace la presente acción a raíz de no advertir configurado el supuesto previsto en el art. 3 inc. 2 de la ley 23.098.

Por su parte, el defensor expuso que, a su criterio, resulta evidente y palmario el acto lesivo denunciado. Detalló que las presentaciones de su representado fueron recibidas por la autoridad penitenciaria sin que las mismas hayan llegado a destino, afectando su derecho a reclamar, de defensa, de libertad de expresión y a las comunicaciones epistolares.

Alegó un accionar discrecional y arbitrario por parte de la autoridad penitenciaria y mencionó que el Manual de Procedimiento del Área Judiciales de Unidades del SPF, en tanto refiere que los escritos dirigidos al juzgado de la causa son tramitados a través del área de judiciales previa anotación en el LPU, debe ser aplicado en forma armónica e hizo referencia que el mismo no aborda la cuestión de expedición de entrega de constancia de efectiva recepción por parte del destinatario sino que entendió que dicha remisión debe estar a cargo del departamento de judiciales mediante cualquier medio que acredite que la presentación llegó en tiempo útil para su tratamiento.

A su vez, la defensa dijo que respecto a la creación del expediente digitalizado, no obra



constancia ni disposición reglamentaria de ello. Por los motivos expuestos solicitó se haga lugar a la acción de hábeas corpus impetrada.

Llegado el momento de resolver, el magistrado de grado postuló el rechazo de la acción incoada.

Para ello, entendió que conforme las constancias incorporadas en el expediente no se pudo constatar que las autoridades penitenciarias encargadas de tramitar la remisión de los escritos interpuestos por los internos allí alojados hayan incumplido su función.

Ello, conforme *"...se desprende de los informes oportunamente emitidos, en los que se han enviado las copias de los escritos cuya tramitación fuera cuestionada, como así también de las recepciones que pudieron ser confirmadas. En tal sentido el escrito remitido a la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, como 'Ampliación de Fundamentos' en el marco de la causa FLP 23562/2020, fechado el 31/08/2021 y que mencionara la defensa en una de sus presentaciones, luce incorporado al expediente digital, de acuerdo a las constancias del Sistema Lex 100, desde el 13/09/2021.*

Por otro lado, los escritos remitidos al Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 4, por los cuales se consultó, fueron efectivamente recepcionados por dicha sede judicial. De los restantes no se pudo obtener constancias, habida cuenta la falta de respuesta a este juzgado por parte de los distintos organismos destinatarios. Empero, entiendo que dichas circunstancias deberán ser investigadas en forma separada a la presente acción".

El Juez Federal recordó que la tramitación de los escritos interpuestos por los internos *"...se rige por lo establecido en el Boletín Público Normativo Año 19 Nro. 454. Resolución DN Nro. 536, cuyo apartado VII.3. artículo 41, sostiene: 'Todos los escritos de los internos, dirigidos al Juzgado de la Causa son tramitados a través del Área de Judicial, previa*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 10366/2021/1/CFC1

anotación en el Legajo Personal Único. Se confeccionará la nota y se remitirá al Juzgado. Se debe dar trámite prioritario, en los casos de escritos solicitando la excarcelación. Se elaborará la nota correspondiente debiendo comunicar vía fax y/o por el medio más rápido. Con relación a los escritos en el cual se presenta un Recurso de Hábeas Corpus, el Jefe de Judicial se comunicará con el Juzgado y se abocará a las directivas que imparta el Juzgado de Turno, de ser necesario y para dejar debidamente documentado se labrará Acta de Consulta´.

De ello se deduce la obligación de dar trámite a los escritos mediante la debida remisión a la sede judicial, previa anotación en el LPU del interno. No incluyendo el deber de extender constancia alguna a cada interesado, ello habida cuenta la referida anotación en los registros personales del detenido y su eventual compulsas".

A raíz de ello, el magistrado concluyó que "... las autoridades penitenciarias no desconocieron la recepción de los escritos y han manifestado haberlos tramitado, no obstante no contar con las constancias de envío por mail, atento la cantidad de correos electrónicos diarios que se giran desde el inicio de la pandemia por Covid19 y la consecuente eliminación de los mismos a los efectos de no saturar la casilla con correos guardados. Así como también la imposibilidad de dar impresión a su totalidad, atento la escasez del papel suficiente".

Recordó que ante dichas circunstancias y tras advertir los inconvenientes mencionados, el CPF I de Ezeiza adoptó la iniciativa de solicitar la generación de un LPU digital que permita la conservación de todos los escritos y constancias de su diligenciamiento. A raíz de ello señaló la inexistencia de un acto emanado de la autoridad requerida que implique un agravamiento en las condiciones de detención de Dos Santos "...quien alega una presunta falta de tramitación de sus escritos, sin circunstancias concretas que así lo



evidencien o basado en presunciones derivadas de la eventual falta de respuesta por parte de los distintos destinatarios. Afirma también ´haberse visto afectado por ello en su progresividad´ sin perjuicio de lo cual no especifica de qué modo”.

Ponderó que el juzgado encargado de la ejecución de su condena informó la recepción de los escritos que fueron consultados, por lo que sostuvo el magistrado que la eventual inexistencia de disposiciones acordes a las expectativas del interno no pueden ser atribuidas a la falta de remisión de sus pretensiones escritas a aquella sede judicial.

Tampoco advirtió vulneración a sus derechos a reclamar, de defensa, de libertad de expresión y de correspondencia epistolar. Expuso que las autoridades penitenciarias explicaron los motivos por los cuales la extensión de una constancia no resulta posible, más allá de no hallarse previsto en la normativa aplicable, a raíz de la falta de insumos suficientes, específicamente papel para imprimir la totalidad de las respuestas de recepción que se reciben por parte de los distintos juzgados y organismos destinatarios.

En base a ello, sumado a la implementación del sistema electrónico de registro (LPU digital) y a la posibilidad del interno de requerir información concreta relacionada con la remisión de sus escritos, el sentenciante de grado concluyó que no se verificó un accionar ilegítimo alguno por parte del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que justifique la procedencia del presente hábeas corpus.

Agregó que *“...Dos Santos hizo hincapié en la individualidad de su reclamo y en el deseo de que el sistema de entrega automática de la constancia impresa se implemente únicamente para su persona. Ante ello, debo señalar que no corresponde a su juzgador autorizar circunstancias excepcionales en torno a un interno en particular, cuando ello no resulte imprescindible a los fines de salvaguardar derechos cuya afectación sea subsanable a través de esta vía de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 10366/2021/1/CFC1

excepción; ya que ello conllevaría una suerte de diferenciación impropia en torno al resto de la población" (cfr. resolución de primera instancia, Sistema de Gestión Judicial Lex 100).

Por último, detalló que mas allá del rechazo de la presente acción, habrá de disponerse la extracción de testimonios de las partes pertinentes de estas actuaciones, a los fines de formar causa por separado e investigar la posible comisión de un delito de acción pública.

A su vez, ordenó a las autoridades penitenciarias que, ante la solicitud efectuada por Dos Santos respecto la recepción de algunos de sus escritos, se lo entreviste y se lo informe de las constancias obrantes en sus registros.

Contra dicha decisión la defensa interpuso recurso de apelación y en fecha 1 de junio de 2022, la Sala de II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la resolución de primera instancia.

En primer lugar, el tribunal *a quo* recordó que en el marco de la audiencia celebrada en autos cfr. el art. 14 de la ley 23.098, Dos Santos refirió que *"...su cuestionamiento no era respecto de la modalidad de envío de escritos, sino la efectiva remisión de ellos, ya que para él corresponde que la remisión de sus peticiones debe ser notificada de manera automática conteniendo cuando se remitió, a que organismo y quien lo recibió, a fin de muñirse de comprobante de entrega para el caso de realizar un reclamo"*.

Los sentenciantes observaron que según los informes incorporados en autos, los escritos presentados por el accionante fueron correctamente recibidos y generada su correspondiente nota por el Departamento Judicial del CPEI de Ezeiza. A su vez señalaron que *"...también es cierto que no pudo ser remitida la pertinente constancia de envío, conteniendo mención del trámite brindado a cada*



escrito, las fechas y área de sus recepciones y fecha en que fueron remitidos a su destino.

Sobre el punto surge del informe de fecha 9.12.21 producido por el Departamento de Judiciales del Servicio Penitenciario Federal que debido a la falta de insumos -específicamente papel-, sumado a la gran cantidad de correos que se reciben en esa dependencia por día -aproximadamente quinientos (500)- y la necesidad de espacio propia del sistema, no obran constancias de la remisión por email de los escritos emitidos por el causante".

En ese orden, el a quo concluyó que no se verificó en autos que las autoridades penitenciarias encargadas de la tramitación de la remisión de escritos no hayan cumplido con su deber ni que se hayan agravado las condiciones de detención del interno, por el contrario, "...existen elementos que demuestran lo opuesto. Así: el escrito remitido a esta Cámara en el marco de la causa FLP 23562/2020 fechado 31.08.21 que surge agregado al sistema Lex100, como los escritos remitidos al Juzgado de Ejecución Penal Nro. 3".

Recordaron lo estipulado por el Boletín Público Normativo Nro. 454 apartado VII.3. artículo 41 y resaltaron que no surge de aquella normativa interna la obligación de proveer a los presentantes de escritos una constancia contra entrega de recepción, tal como lo pretende Dos Santos, menos aún de modo automático.

Concluyeron que "...las quejas denunciadas por el interno Dos Santos, no pueden enmarcarse en una acción u omisión por parte de las autoridades penitenciarias que agraven ilegítimamente sus condiciones de detención. En efecto, del repaso que hemos efectuado en la presente, podemos señalar que existen las herramientas necesarias- sin bien con posibilidades ciertas de mejora- para que el accionante pueda verificar sobre el estado de los escritos que presenta para ser dirigidos a diferentes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 10366/2021/1/CFC1

destinos. Así, concretamente, más allá de quedar las peticiones registradas en su formato original de papel, la creación del Legajo Personal Digital, en estado experimental, resulta otro elemento de utilidad para que Dos Santos pueda cotejar las peticiones realizadas, como así también las pertinentes notas de envío a los lugares de remisión".

Destacaron que la no entrega personal de constancias de remisión al interno de forma inmediata no resulta violatoria de los derechos invocados en la presente acción.

Sin perjuicio de ello, dispusieron que se notifique la decisión al CPFI de Ezeiza a efectos de que lleve adelante la complementación de la normativa existente con las nuevas modalidades que se están utilizando a fin de flexibilizar las posibilidades de comunicación a los internos sobre el envío de sus presentaciones.

Contra dicha decisión, Diego Orlando Sebastián Dos Santos interpuso un recurso *in pauperis formae*, el que fue fundado técnicamente por su defensa.

En el *sub judice*, la defensa de Diego Orlando Sebastián Dos Santos no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró relevantes para confirmar la decisión que desestimó la acción de *habeas corpus* impetrada por el nombrado.

En efecto, la impugnante no ha logrado demostrar la procedencia de la acción de *habeas corpus* intentada para encauzar el reclamo de los derechos de su representado y que su pretensión no pueda ser debidamente atendida por la vía idónea, mediante su trámite ordinario y en el marco de la causa correspondiente (cfr. mi voto en causa n° FCR



26674/2018/CFC1-CA1, "Castillo, Jorge Gabriel s/recurso de casación", Reg. Nro. 1108/19.4, rta. el 30/05/2019; causa FRO 30235/2019/CFC1-CA1, caratulada: "SAYAGO, Patricia Daniela s/habeas corpus s/recurso de casación", Reg. Nro. 2081/19.4, rta. el 10/10/2019; FSM 39999/2020/1/CFC1, caratulada "Gentili, Hugo Javier s/ recurso de casación", Reg. nro. 30/21 del 5/02/2021 y causa CCC 20233/2021/1/CFC1, caratulada "Medina, Martín Gonzalo s/ recurso de casación", Reg. nro. 910/21, rta. el 23/06/2021, entre otras).

La defensa tampoco ha evidenciado que se configure un supuesto de cuestión federal que habilite la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio.

Además, debe mencionarse que por la resolución recurrida se ha garantizado la doble instancia judicial o "doble conforme".

En razón de las consideraciones precedentes, las discrepancias valorativas expuestas por la recurrente, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

Por ello, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto *in pauperis formae* por Diego Orlando Sebastián Dos Santos, fundado técnicamente por su defensa, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el presente Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, en las particulares circunstancias del caso, adhiero a su voto y a la solución allí propuesta. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FLP 10366/2021/1/CFC1

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que en los casos en que se recurre una resolución que rechaza una acción de habeas corpus, esta Cámara *“constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal”* (Fallos 331:632) como es, en el presente caso, la afectación de la garantía prevista en el art. 18, in fine, CN en tanto se ha denunciado la *“agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad”*, en los términos del art. 3, de la ley 23.098 (cfr. Sala IV *“LEGUIZAMON, Cristian s/ recurso de casación”*, registro n° 2676/2014.4, causa n° FSM 40365/2014/1/CFC1, rta. 25/11/15).

II. Por ello, sin que lo dicho implique abrir juicio sobre el fondo de la cuestión presentada, considero que corresponde continuar con el trámite previsto y fijar audiencia para que las partes informen (art. 465 bis del CPPN).

Por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto *in pauperis formae* por Diego Orlando Sebastián Dos Santos, fundado técnicamente por su defensa, sin costas en la instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.) y,

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y
Gustavo M. Hornos.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de
Cámara.**

